



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S.A.) contra la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0381/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión se casó parcialmente la Sentencia Civil núm. 2014-00027, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2014-00027, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada por la corte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S.A.), mediante el Oficio núm. 01-22992, del quince (15) de septiembre de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 262/2020, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, casó únicamente en cuanto al monto de la indemnización la Sentencia Civil núm. 2014-00027. Para fundamentar su decisión, esta expuso, entre otros, los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua no ponderó correctamente los documentos aportados, pues de haberlo hecho, hubiese verificado que los mismos no demuestran que la causa del incendio lo fuera un alto voltaje, además de que formó su convicción solamente de las declaraciones de un testigo, las cuales no pueden ser tomadas como verdaderas por no ser técnicas ni científicas para determinar que la causa lo fue un alto voltaje, además de que el indicado testigo expresó que al momento del accidente no estaba presente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua dio respuesta a los alegatos de la recurrente y que los daños morales y materiales fueron demostrados en hecho y derecho, por lo que él presente recurso debe ser rechazado.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua formó su convicción del análisis de la certificación, de los bomberos, el acta policial, así como de reporte de incendio emitido por la Policía Nacional y de las declaraciones de los testigos y comparecencia de las partes, pruebas de las que determinó que hubo un incendio que provocó se quemara la casa y los ajueres de los recurridos que guarnecían allí, lo que dejó a su juicio, establecida la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil.

Conforme se verifica del fallo impugnado y, contrario a lo que se alega, la alza no solo formó su convicción de las declaraciones de un testigo, sino de que también otorgó valor a las piezas depositadas al expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la causa, de las que determinó la responsabilidad de la empresa distribuidora.

De todas formas, cabe precisar, para lo que aquí es analizado, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado.

A nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa del incendio lo fue un 41to voltaje, por lo que valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua no motivó respecto de la indemnización otorgada en primer grado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: ...Que en el caso concreto, conforme al principio de proporcionalidad, esta Corte de Apelación al examinar el monto de la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, ha podido establecer que las misma, no se corresponden con los valores afectados por el incendio producido por la fuente de energía eléctrica y los daños ocasionados a los demandantes hoy recurrentes, pues resulta más favorable para el proceso y se entiende que se ajustan en forma Proporcional al daño ocasionado el aplicar el monto que se hace consignar en la parte dispositiva del cuerpo de la presente sentencia, por lo que, ameritan ser modificados y reducidos en consecuencia.

En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que conforme a la proporcionalidad del daño experimentado por la demandante primigenia la suma debe ser modificada y por tanto aumentada; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño moral, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S.A., mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, esta presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

VIOLACION DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE LA LEY DE CASACION Y DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL OMISION DE PONDERAR Y ESTATUIR MEDIOS INVOCADOS. MOTIVOS INSUFICIENTES Y CONTRADICTORIOS. SENTENCIA CONFUSA

La actual recurrente en revisión, como se ha indicado en la relación de hechos del presente escrito, el 02 de diciembre del 2015, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) , procedió a recurrir en casación, la sentencia civil No. 2014-00027, dictada el 14 de abril del 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por los serios vicios que contiene.

En dicho recurso de casación, la exponente invocó un único medio de casación, el cual recoge los siguientes agravios:

1.- Omisión de estatuir, 2.- Motivaciones vagas, imprecisas, carentes de sustentación en las pruebas y sin fundamento y 3.-falta de respuesta a los alegatos invocados con motivo del recurso de apelación.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto al primer agravio, la omisión de estatuir de la Corte a-qua, se invocó en casación, que la alzada no se pronunció sobre el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, que le fue formulado en el recurso de apelación y ratificado en audiencia y justificado en el escrito, como se puede verificar tanto en la sentencia, como en las documentaciones de dicho recurso y del escrito de justificación de conclusiones, cuyas copias se anexan con el presente recurso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó dicho agravio, ni tampoco se pronunció sobre el mismo, subrayando en consecuencia la omisión de estatuir de la Corte a-qua, al rechazar el recurso de casación de la exponente en un ordinal Segundo de decisión, que no se inicia con un ordinal Primero, sino con un ordinal Único.

En otro orden, en el recurso de casación, en cuanto al asunto controvertido, se invocó, que la Corte a-qua, en el considerando de la página No. 21, cita que en el expediente existen actos comprobatorios de los hechos alegados, de los cuales copia su contenido, entre ellos el acta de los bomberos, del 13 de febrero del 2009 y el acta de la Policía Nacional, de esa misma fecha y actos sobre derechos de los reclamantes y no hace ponderación de esas documentaciones y no da respuesta a los argumentos de esta parte, en el sentido de que las mismas no establecen las causas del incendio y en el considerando de la página No. 22, da por establecido hechos, entre ellos, que se ha probado por el testigo MARCOS PEÑA, que el incendio fue producido a consecuencia de una alto voltaje, pero no ofrece motivaciones, de cómo puede sustentar ese evento, ni cómo ocasionó el siniestro, ni cómo se estableció de tal manera, que con un criterio técnico pueda ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyente, en el sentido de que ocurriera, ni cómo dicho alto voltaje incendió la casa y que no advirtió la alzada, que en la página No. 7 de la sentencia de primer grado, ese testigo afirmó que estaba viendo televisión, cuando vio salir humo de la casa, lo que revela que ese incendio no tiene que ver con alto voltaje y que si no le afectó ver televisión en su casa, era porque en la misma, no tenía lugar alto voltaje alguno.

Sin embargo, la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, (que ha dictado muchas decisiones, en las que ha establecido, que es preciso probar que el incendio se inicie en las líneas eléctricas de la distribuidora y que le resta valor probatorio a las actas de los bomberos cuando citan la ocurrencia de un alto voltaje, sin precisar la verificación de ese evento con un criterio científico, en este caso, en el cual no indican que han comprobado los bomberos, que haya tenido lugar un alto voltaje, sino que solo hacen constar que los propietarios de la casa les dijeron, que fue la electricidad que ocasionó el siniestro, y que tampoco consta en el acta de la Policía Nacional, la ocurrencia de alto voltaje u otra causa, documentos estos, que copia la Corte en el Considerando de las página No. 21, de su desafortunada decisión), en lugar de ponderar los méritos del recurso de casación y de constatar que esos documentos no establecen la causa del incendio y de que esas declaraciones del testigo son contradictorias con las que ofreció en primer grado, que aparecen en el último considerando de la página No. 7, esa decisión, en las que afirmó que el alto voltaje fue en la casa de los propietarios de la casa, después de precisar en el numeral 15, los requisitos de aplicación del artículo 1384 del Código Civil y de afirmar que la empresa eléctrica no es responsable si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica, contrario a esto, y a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de las pruebas, en cuanto a su alcance, que se han indicado, en el numeral 16) el alto tribunal afirma, lo siguiente:

16) Conforme se verifica del fallo impugnado y, contrario a lo que se alega, la alza (sic) no sólo formó su convicción de las declaraciones de un testigo, sino también otorgó valor a las piezas depositadas al expediente de la causa, de las que determinó la responsabilidad de la empresa distribuidora.

Pero esa es una motivación vaga e imprecisa, porque no indica en qué consistió el valor de esas pruebas. Qué contenían esas piezas depositadas, y si lo hubiera hecho, otro hubiera sido su criterio, porque no citan los documentos causa alguna del siniestro y en cuanto al testigo, esas declaraciones no tienen alcance alguno, para considerarse como la prueba de un alto voltaje y de que el mismo ocasionó dicho siniestro.

Más adelante, en el numeral 18), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, afirma lo siguiente:

18) A nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje, por lo que valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

Contrario a esto, no fueron aportadas pruebas categóricas, ni se valoraron las aportadas, ni se probó la ocurrencia de alto voltaje, ni



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómo se incendió la casa y para aplicar la presunción de responsabilidad del artículo 1384, no es cuestión de soberana apreciación, sino que debe establecerse de manera precisa e indudable, la participación activa de la cosa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Ni esta parte ni la Corte a-quá han afirmado que la decisión deba modificarse y por tanto aumentarse. La alzada, afirmó que debía ser reducida. Se invocó en el recurso de casación que no se ofrecieron motivos sobre la indemnización impuesta, ni sobre el derecho de los reclamantes a esa indemnización y en el escrito se invocó que las documentaciones depositadas no establecían la propiedad de la casa incendiada y que no habían probado ser usuarios legales del servicio con un contrato. La Corte solo afirmó que una certificación de Edesur, del 10 de octubre del 2012, consigna que la señora MARISOL MATOS, actual recurrida, suscribió un contrato de suministro de energía, pero sin indicar ese documento, el lugar de dicho suministro.

Una sentencia dictada en tales condiciones, con esos vicios, configurados en los hechos de que no se observó la aplicación de la ley, y que en consecuencia, harían definitivo dar por establecida una responsabilidad injusta, quebrantando el artículo 1384 del Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación, ya que debió casarse en su totalidad, y no limitarse a un envío limitativo, para a que una corte imponga una indemnización, sin una sustentación legítima, no satisface los requerimientos del artículo 1, de la Ley de Casación, porque no permite determinar que se haya verificado, como se ha indicado, que la ley haya sido bien o mal aplicada, por lo que no solo quebranta esa ley, sino que la decisión con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esos vicios, constituye una violación del debido proceso constitucional, que establece el artículo 69 de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señores Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos, solicitan de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso; de manera subsidiaria, que sea rechazado. Para sustentar sus pretensiones, estos argumentan lo siguiente:

La sentencia número 0381/2020 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fue dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 2014-00027 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual fue casada parcialmente, con envío a la misma Corte, que había conocido el recurso de apelación contra la sentencia No. 105/2010/00684 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Que las tres sentencias, así como los inventarios de documentos, forman parte de la presente defensa y reposan en el expediente.

Que nos servimos de los dispositivos de las tres sentencias, sin necesidad de copiarlos, en los que se comprueba nuestra ganancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa en el primer y segundo grado, y de manera parcial en la Corte de Casación.

Que los recurrentes y los recurridos habían sido notificados por la Suprema Corte de Justicia, y los recurrentes dejaron vencer el plazo para interponer el presente recurso, por lo que deviene en inadmisibile, ya que al solicitar a la Corte de Apelación que se le notifique la sentencia y al esta acogerla, se incurre en una violación a la ley, resultando nula la segunda notificación y tardío e inadmisibile el presente recurso.

Que los recurrentes dijeron a los recurridos, cuando tenían tiempo hábil, que interpondrían un recurso de revisión por ante la misma Corte de Casación, como recurso valido y previo a la Revisión Constitucional, toda vez que alegaron que nunca habían visto un envío a la misma Corte y lo creían un error de la Corte de Casación que la misma podía enmendar, pero no lo hicieron, prefiriendo este recurso afectado por la caducidad denunciada e improcedente, toda vez que la sentencia atacada no viola la Constitución.

Que como el recurso va más allá del envío para motivar el monto de las indemnizaciones, que fue el único medio acogido por la Suprema Corte de Justicia a los recurrentes, y van sobre todos los elementos del expediente, en los dos grados y en la casación, respondemos con el contenido de la demanda, las pruebas documentales y testimoniales, los escritos ampliatorios de conclusiones de primer y segundo grado, así como el Memorial de Defensa frente al recurso de casación, que prueban de manera contundente los hechos de la demanda, respaldados por el derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es bueno tomar en cuenta que los hechos de la causa ocurrieron en el año 2009 y que, desde entonces, los recurridos y su familia han vivido como vivió el bíblico pueblo Hebreo, hasta que pudieron alquilar una casa de menos condiciones que la que perdieron en el fuego ocasionado por un alto voltaje en las redes eléctricas de EDESUR.

Que las pruebas aportadas han llevado a los tribunales de primer y segundo grado a dictar sentencia a favor de los demandantes recurridos, y que los montos de las indemnizaciones ya resultan insuficientes frente al daño causado, proyectado a once años de ocurrir los hechos y al tiempo que falta, frente a las tácticas dilatorias, disfrazadas de ejercicio de sus derechos, de la parte recurrente.

Que la parte recurrente sometió un único medio en su recurso de casación, alegando la violación al artículo 69 de la Constitución, de la ley de casación y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación en lo fundamental, al retener los hechos probados y la aplicación del derecho, como se demuestra en las motivaciones y el dispositivo, reteniendo solo como falta parte de la motivación del daño moral para fijar el monto de las indemnizaciones, señalando en el dispositivo:

NINGUNA VIOLACION CONSTITUCIONAL

La parte recurrente no planteo violación a la Constitución en su memorial de casación y en su recurso de revisión constitucional, solo hace una mención en el título de supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, sin indicar a cuáles de sus diez numerales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente ni desarrollar ninguno de ellos para probar la alegada violación a la Constitución.

En su recurso de revisión, la parte recurrente señala que la Corte de Casación casa la sentencia de modo limitativo, primero habían dicho a los recurridos que nunca habían visto eso, y es su derecho no estar informados de múltiples sentencias similares, sin que ello constituya violación a la ley, ni a la Constitución, sino el ejercicio de facultades de esa Corte.

Del mismo modo no refieren los dos fallos incidentales contenidos en la sentencia, el primero rechazando el defecto contra la parte recurrida, propuesto por la parte recurrente, bajo el alegato de la inexistencia en el expediente del memorial de defensa y la constitución de abogados, en tiempo hábil, al comprobar la Corte de Casación que ambos documentos reposaban en el expediente conforme a la ley, y el segundo el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia no sobrepasaba los 200 salarios mínimos establecidos por la ley 491-08, del 11 de febrero del año 2009, el cual fue rechazado al calcular la Corte que en ese momento el monto era mayor, lo que además va preparando el camino para la compensación de las costas.

Que como lo establece el numeral 11, en la página 9 de la sentencia recurrida, en su memorial de casación, la recurrente invoca como único medio la falta. de base legal, dividido en dos aspectos: Primero: La no ponderación correcta de los documentos aportados y Segundo: La no motivación respecto de la indemnización.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El primer aspecto fue rechazado por la contundencia de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por los demandantes, hoy recurridos, como se demuestra en los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, paginas 10, 11 y 12 de la sentencia objeto del presente recurso, lo que implica ganancia de causa para los demandantes recurridos, en cuanto al fondo de la demanda.

El segundo aspecto fue acogido, alegando la Suprema corte de Justicia una jurisprudencia (Sentencia No. 441-2019, de fecha 26 de junio, 2019), que afecta el derecho que habían tenido los jueces de decidir conforme a su apreciación, lo relativo al daño moral, al fijar el monto de las indemnizaciones y sus motivaciones.

El dispositivo final de la sentencia recurrida, No. 0381/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia dice: FALLA. UNICO: CASA la Sentencia Civil Número 2014-00027, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada por la corte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante 'la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Que compartimos el retorno de la causa y las partes a la cámara enviada, para que solo se discuta y falle sobre la motivación de la indemnización, tal y como lo mando la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo uso de sus facultades y sin incurrir en ninguna violación a la Constitución.

Que la Constitución de la República en sus artículos 184, 185, 188 y 189, regula la existencia, atribuciones, control difuso y regulación del Tribunal Constitucional.

Que la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, regula la competencia, procedimientos y funcionamientos de este máximo tribunal.

Que los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 regulan la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales y es la parte recurrente la que los ha violado con su recurso, tanto en las motivaciones, como en las conclusiones, lo que justifica que se acoja el medio de inadmisión propuesto, o al menos que sea rechazado el recurso.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Oficio núm. 01-22992, contenido del memorándum mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente el quince (15) de octubre de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 262/2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

4. Sentencia Civil núm. 105-2010-00684, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diez (2010).

5. Sentencia Civil núm. 2014-0027, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Cuevas Plata y Marisol Matos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Esta demanda tiene su origen en un incendio ocurrido en la residencia de los referidos señores, iniciado, según explican, por un alto voltaje que tuvo como resultada la pérdida total de la vivienda.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 105-2010-00684, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diez (2010), y, en consecuencia, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.) a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) por concepto de reparación de vivienda y los daños ocasionados por el incendio y unos tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) por concepto de indemnización, así como también dispuso la aplicación de un interés judicial del tres por ciento (3 %) mensual. Inconforme con esta decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur EDESUR S.A., interpuso un recurso de apelación Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

Dicho recurso fue rechazado por la Sentencia Civil núm. 2014-0027, dictada del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), pero elevó el monto por reparación de daños y perjuicios a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00). Inconforme con esta decisión, EDESUR S.A., interpuso un recurso de casación contra ella que fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), que casó y envió únicamente en lo relativo al monto de la indemnización.

Nueva vez inconforme, EDESUR S.A., el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión descrita en el párrafo anterior.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, en virtud de los siguientes argumentos:

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11.¹ Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, del veintidós

¹Artículo 54. Procedimiento de revisión. *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Expediente núm. TC-04-2023-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.4. La parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile ya que, según lo que exponen, fue interpuesto fuera de plazo ya, que había sido notificado previamente; sin embargo, al analizar el expediente, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Oficio núm. 01-22992, en tanto el recurso en cuestión fue interpuesto el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), lo que permite concluir que este fue interpuesto en tiempo oportuno. En razón de que no existen otros actos de notificación, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple únicamente el indicado requisito temporal, prescrito por los referidos artículos 277 de la carta magna y 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este contexto, cabe señalar que esta sede, mediante su sentencia TC/0130/13, definió el concepto de cosa juzgada de la manera siguiente:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. Como se observa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material. Referente a esto, conviene reiterar la diferencia entre el concepto de cosa juzgada material y el de cosa juzgada formal a los fines de aplicar correctamente la regla procesal apropiada al presente caso. Mediante su Sentencia TC/0153/17, esta sede definió ambos conceptos de la siguiente manera:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. Como se aprecia del criterio anterior, para que una sentencia resulte impugnada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no solo debe de haber agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que también debe de resolver definitivamente la cuestión litigiosa produciendo un desampoderamiento por parte del Poder Judicial.

9.9. En la especie, la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), se procedió a casar parcialmente la Sentencia Civil núm. 2014-0027, en cuanto al monto de la indemnización y, enviando Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, situación que evidencia que la sentencia recurrida no produjo un desampoderamiento por parte del Poder Judicial de la cuestión litigiosa; por tanto, la misma carece del carácter de la cosa juzgada material, teniendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso puesto que, este colegiado se encuentra impedido de referirse a casos de los cuales el Poder Judicial aún no se ha desampoderado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. El criterio anteriormente expuesto es acorde al carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no es posible verificar hasta que el mismo no se encuentre totalmente desapoderado del caso.

9.11. En virtud de las razones de hecho y derecho antes expuestas, procede reiterar los precedentes citados y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.), contra la Sentencia núm. 0381/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) y, a la parte recurrida, Francisco Plata Cuevas y Marisol Matos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria